

Señor

**JUEZ TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BARRANCABERMEJA**

E. S. D.

REFERENCIA:	REPARACIÓN DIRECTA / ALEGATOS DE CONCLUSIÓN
DEMANDANTES:	AMALFI MERCEDES CÓRDOBA Y OTROS.
DEMANDADOS:	NACIÓN – INVÍAS.
VINCULADOS:	CONSORCIO HYCO Y OTROS.
RADICADO:	680813333002- <u>2021-00217</u> -00

CARLOS AUGUSTO JAIMES BOHÓRQUEZ, abogado en ejercicio, domiciliado en Barrancabermeja, identificado como obra bajo mi firma, en calidad de apoderado judicial de las empresas **JMV INGENIEROS S.A.S., COHERPA INGENIEROS CONSTRUCTORES S.A.S. y CALZADA CONSTRUCCIONES S.A. DE CV Sucursal Colombia** quienes conforman el **CONSORCIO HYCO**, para el proceso de la referencia, presento dentro de la oportunidad legal **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**, para su consideración, en los términos que se enuncian a continuación.

1. ANTECEDENTES

La señora **AMALFI MERCEDES CÓRDOBA Y OTROS**, por medio de apoderado judicial instauraron medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA** en contra del **INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVÍAS** y la **NACIÓN** proceso en el cual se vinculó al **CONSORCIO HYCO** conformado por las empresas **J.M.V. INGENIEROS S.A.S. (JMV SAS), COHERPA INGENIEROS CONSTRUCTORES S.A.S.**, por los supuestos perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales causados a los demandantes con ocasión a una presunta falla vial por el mal estado de la carretera, de acuerdo a su versión contenida en el escrito de la demanda.

En relación con el medio de control invocado, el CONSORCIO HYCO dio contestación en el término legal, exponiendo desde su perspectiva respuesta a los hechos que dieron lugar al presente litigio. En virtud de lo anterior, me permito reiterar ante su Honorable Despacho los argumentos previamente expuestos en la contestación de la demanda, insistiendo en la improcedencia de las pretensiones formuladas por la parte demandante y, en consecuencia, solicitando desde ya, se denieguen sus pretensiones y en consecuencia se profiera sentencia favorable a mi representada.

2. DEL RECAUDO PROBATORIO

Además de las pruebas documentales oportunamente incorporadas a esta causa, las cuales son trascendente para desestimar las pretensiones de la parte actora, se tiene que las aportadas por mi conducto no fueron tachadas por lo que se han de tener como auténticas, por lo que se hará referencia a las pruebas testimoniales con la que se ratifican las afirmaciones vertidas al contestar la demanda y los argumentos exceptivos que se ciñen a la verdad de lo ocurrido.

2.1. INTERROGATORIO DE PARTE DE WILSON ENRIQUE CÓRDOBA

Recaudado el 23 de Octubre de 2024, en calidad de demandante y víctima del accidente. A la pregunta, “¿Observo usted en algún momento otro vehículo involucrado en el accidente o circunstancias que hubieran afectado el control sobre su motocicleta?”¹, respondió: “Bueno iban dos vehículos tipo furgón, me acuerdo que iban dos carros, iban prácticamente rebasándose uno al otro en la vía, en ese tramo se reducía a un solo carril, en ese donde sí, me tocó bajarme a la berma sí, para preservar mi vida y la vida de mi hija y el acompañante que iba en la parte de atrás en otra motocicleta había en ese tramo sí entre la berma a casada bordo muy alto sí que fue cuando al retomar la calzada sí, el bordo estaba muy alto”² a la pregunta, “Señor Wilson, ¿para la época del accidente contaba usted con licencia de conducción y usaba los elementos de protección adecuados para manejar este tipo de vehículos?”³ respondió: “Bueno los elementos si los tenía, lo que era casco, mi acompañante llevaba casco, ehh no contaba con licencia de

¹ Min 19:14 audiencia de prueba del 23 de Octubre de 2024.

² Min 19:25 ibidem

³ Min 20:30 ibidem

conducir”⁴ más adelante en la declaración se le pregunta a la víctima del siniestro “¿Los vehículos que iban adelante, que acción realizaron al llegar ahí a esa reducción de carril que usted indica? ⁵ a lo que responde: “Bueno la acción que realizaron ellos, uno alcanzó a pasar al otro y todo se redujo a un solo carril en ese tramo de vía, uno rebasó al otro y ahí si pasaron uno detrás del otro, **al cerrarme porque ellos me cerraron yo bajo a la berma, por eso fue que baje a la berma porque ellos al reducir carril me toco fue bajar a la berma**”⁶

Una vez analizado el interrogatorio, se evidencia manifestaciones de su parte que comprometen su credibilidad, aunado al evidente interés que le asiste en las resultas de este proceso, no obstante, se solicita la valoración como confesión en lo que respecta a la aceptación de que no contaba con licencia de conducción al momento del siniestro lo cual constituye una evidente infracción directa a las normas de tránsito evidenciando con ello una conducta negligente.

Ahora bien, afirmo el demandante que debió realizar una maniobra producto de una conducta imprevista de terceros indeterminados, circunstancia que rompe el nexo causal para atribuir responsabilidad de mis representados, pues se reitera lo ocurrido fue consecuencia de un evento ajeno, imprevisible e irresistible que se atribuye a sujetos no vinculados al proceso, y contra los cuales bien pudo haber dirigido la acción que nos ocupa.

2.2. DECLARACIÓN DE ELIS CORDOBA

Recaudado el 6 de Febrero de 2025, el día de los hechos se desplazaba en la parte trasera de la motocicleta conducida por WILSON CÓRDOBA. A la pregunta, “¿Nos podría indicar en específico cómo es que ocurre el accidente?”⁷ respondiendo: “Veníamos desde Sabana de Torres Santander nos dirigíamos hacia municipio de Puerto Wilches a eso de las siete de la noche veníamos, **nosotros decidimos salirnos de la vía porque venían unos carros este debatiéndose o sea queriéndose sobrepasar y para evitar un accidente, nosotros decidimos salirnos a la acera como peatonal**, al momento de salirnos, no notamos que el bordillo estaba normal, cuando decidimos retomar el bordillo era bastante alto como unos 10 cm de altura y ahí la llanta desliza mi papá cae en la carretera yo caigo de lado de la del pasto yo me doy un fuerte golpe en la cadera y mi papá yo lo veo tendido a

⁴ Min 20:46 ibidem

⁵ Min 31:05 ibidem

⁶ Min 31:25 ibidem

⁷ Min 29:47 audiencia de pruebas del 6 de febrero de 2025

pesar de que me di un fuerte golpe me levanto a este auxiliarlo porque obviamente es una vía nacional, a auxiliarlo y comienzo a pedir ayuda como había una maquinaria a mano izquierda un muchacho que estaba cuidándola me ayudó a sacarlo de la vía y pues básicamente eso fue el accidente.”⁸. A la pregunta: “¿Es decir que su papá siguió conduciendo por ese lado de la vía, es correcto? Y después intenta ingresar”⁹, respondió: “sí al momento de que ya los carros avanzaron un trayecto nosotros decidimos retomar”¹⁰ finalmente se le preguntó: “Quisiera que le explicara al despacho si posteriormente a que ocurre este accidente ustedes lograron identificar cuál fue el factor o motivo por el cual este accidente ocurre”¹¹ a lo que responde: “Pues el factor fue que la vía estaba en mantenimiento y no tenía ningún tipo de señalización que estaba en mantenimiento, no habían personas de las cuales se paran en las vías con el pare y el siga y también que básicamente por la luz y la señalización que no había ningún tipo de este”¹².

Lo anterior permite reforzar la causa del accidente, encontrándose plenamente probado que este no se produjo por el mal estado en la vía como lo argumenta el extremo actor en el libelo de la demanda, por el contrario, el insuceso obedeció a una maniobra evasiva a la que se vio obligado el conductor, provocada por tercero ajenos al proceso.

2.3. DECLARACIÓN DE CECIL ALFONSO BELTRAN LOPEZ

Recaudado el 6 de Febrero de 2025, quien iba en otra motocicleta detrás de la víctima del accidente. A la pregunta: “¿Que nos puede contar de ese momento?”¹³, a lo que responde: “en el transcurso del viaje de regreso pues veníamos normal por la carretera y encontramos un pedazo de la carrera que estaba en mantenimiento lo estaban arreglando, y el cual venían dos vehículos uno pasándose al otro y el cual Wilson como él iba delante de mí él decidió bajarse por la berma para pasar el pedazo que estaba malo en mantenimiento, ahí hicimos un recorrido de 100 a 200 metros cuando él decidió retomar nuevamente a la carretera”¹⁴, a la pregunta: “¿ya que describe ese adelantamiento entonces se da en el momento que ustedes descienden a la berma?”¹⁵, a lo que respondió: “Sí, primero nos adelantan los carros y en el momentico Wilson se baja a la berma”¹⁶.

⁸ Min 29:53 ibidem

⁹ Min 31:30 ibidem

¹⁰ Min 31:39 ibidem

¹¹ Min 33:56

¹² Min 34:10

¹³ Min 1:11:34 ibidem

¹⁴ Min 1:12:09 ibidem

¹⁵ Min 1:28:19 ibidem

¹⁶ Min 1:28:26 ibidem

Conforme a lo manifestado por este testigo se concluye sin asomo de duda que el evento que obligó al señor WILSON CÓRDOBA a salirse de la vía principal se produjo por acciones de terceros, no obstante, resulta claro también que la decisión de tomar la berma se realizó de manera posterior y autónoma al paso de los vehículos, lo cual no se explica por qué si ya se había superado el peligro inminente.

3. CONCLUSIONES QUE SUSTENTAN LAS ALEGACIONES FINALES CON BASE AL DEVENIR PROBATORIO

3.1. AUSENCIA DE DAÑO ANTIJURÍDICO ATRIBUIBLE AL CONSORCIO HYCO

En el caso que nos ocupa, resulta claro que el daño reclamado por los demandantes, fue provocado por la acción de un tercero completamente ajeno a mi representada y fuera de su control jurídico, tal y como lo manifestaron los testimonios recaudados de ELIS CÓRDOBA y CECIL ALFONSO BELTRÁN, concordantes con el dicho de WILSON CÓRDOBA.

Esta situación, además, no pudo ser anticipada ni prevenida por mi mandante y constituye la única causa del perjuicio. Por lo tanto, se encuentra más que justificable la exoneración de responsabilidad del CONSORCIO HYCO, teniendo en cuenta que esta no fue la causante del accidente, por el contrario, el mismo se debió a un evento imprevisible e inevitable originado por un tercero, situación que no puede ser atribuida a mi representada en tanto no hay nexo causal entre la conducta de ésta y el daño, siendo por consiguiente contrario a derecho, tratar de vincular a quien nada tiene que ver en la incitación de los perjuicios irrogados lo cual conlleva a configurar una circunstancia que excluye cualquier obligación de compensación o reparación.

Ahora bien, para que pueda establecerse la responsabilidad, es necesario demostrar: (i) la presencia de un daño antijurídico, (ii) que el daño haya sido causado por una acción u omisión de la entidad o autoridad pública correspondiente, y (iii) que el mismo sea atribuible al Estado, representado en este caso por el INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVIAS., en ese orden de ideas es posible inferir que conforme a lo esbozado en el escrito de la demanda, el daño causado configuró una

afectación patrimonial y extrapatrimonial producto del lamentable accidente en el cual se vio afectado el señor WILSON ENRIQUE CORDOBA VEGA, no obstante, no se predica ni siquiera la responsabilidad solidaria en cabeza de mi asistida producto de un presunto actuar negligente.

De acuerdo a las declaraciones rendidas, resulta evidente que, el hecho que provocó la colisión del velocípedo fue la actuación negligente de un tercero, en el caso particular, los conductores de dos vehículos particulares los cuales realizaron conductas peligrosas al intentar adelantar, situación que obligó al conductor de la motocicleta a realizar una maniobra evasiva lo que conllevó al lamentable suceso, esto permite concluir, sin lugar a duda razonable, que no existe nexo causal entre el actuar de mi representado y los daños alegados por los libelistas.

Por consiguiente, al estar demostrado que los supuestos daños de que se duelen actores no fueron ocasionados ni por la acción ni por la omisión del CONSORCIO HYCO constituido por las empresas JMV INGENIEROS S.A.S., COHERPA INGENIEROS CONSTRUCTORES S.A.S. y CALZADA CONSTRUCCIONES S.A. DE CV Sucursal Colombia, pues los mismos obedecen al actuar de terceros ajenos a la misma, habría que afirmar que el daño no puede ser imputado a mis mandantes y de ello resulta entonces, la inexistencia de razones para que se le declare responsable extracontractualmente por los presuntos perjuicios sufridos, por tanto conforme a lo aquí expuesto las circunstancias de hecho evidencian la indiscutible falta de legitimación en la causa por pasiva y la configuración del eximente de responsabilidad del hecho determinante y exclusivo de un tercero, pues el lamentable suceso no es consecuencia de un proceder por acción u omisión de mis representadas.

Con apoyo en lo anterior, se tiene que de cara a cualquiera de los regímenes de responsabilidad, para el caso puntual, en lo que concierne al que se predica en asuntos atinente a lo contencioso administrativo, es claro que debe existir prueba de la causalidad entre el hecho, el daño, y la actuación del agente que se vincula como supuesto responsable, y en el mismo sentido, al no existir éste, la atribución de responsabilidad se hace improcedente, puesto que para que se tenga a alguien como obligado a responder, debe haber sustento sobre el cual se efectúe la imputación del daño, pero si este fue causado por una causa extraña a aquel, es claro que no puede ser el llamado a responder.

3.1. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

Frente a cualquier litigio y sea cual sea su naturaleza, tal y como ha sido establecido por la jurisprudencia y la ley, para ser parte activa o pasiva de un proceso es necesario acreditar la capacidad para actuar ya sea como accionante o accionado, es decir, es necesario acreditar de manera plena la legitimación en la causa tanto activa como pasiva.

En cuanto a la legitimación en la causa por pasiva, esta debe interpretarse como la capacidad para ser parte demandada dentro de un proceso y, en consecuencia, ser llamado a enfrentar y responder por las imputaciones realizadas dentro del mismo. En el caso que nos ocupa dicha legitimación es la que debería ostentar el CONSORCIO HYCO constituido por las empresas JMV INGENIEROS S.A.S., COHERPA INGENIEROS CONSTRUCTORES S.A.S. y CALZADA CONSTRUCCIONES S.A. DE CV Sucursal Colombia, sin embargo, es evidente que al no ser responsable por acción u omisión de la causa determinante de los daños alegados, y dado que estos se originan en un hecho imputable a terceros ajenos a su planta de personal, cualquier responsabilidad que se determine en este caso debería ser atribuida exclusivamente a dichos terceros.

El honorable CONSEJO DE ESTADO en jurisprudencia reciente ha predicado que:

*“La legitimación material en la causa por pasiva supone que la entidad sea la llamada a responder a partir de la relación jurídica sustancial, por el derecho o interés que es objeto de controversia. En este sentido, se trata de una cuestión propia del derecho sustancial y no del procesal, por cuanto alude a la pretensión que se debate en el litigio y **su ausencia constituye motivo para decidir la demanda adversamente en relación al demandante, por no ser la demandada la llamada a responder por las pretensiones contenidas en el libelo inicial**”¹⁷* (Subrayas y negrilla de mi autoría)

De este modo se debe precisar que el análisis a realizar de la legitimación en la causa por pasiva debe hacerse atendiendo el nexo causal que vincula a los demandantes con mi representado en el objeto de litigio.

No es suficiente con que exista una supuesta relación jurídica, resulta imperioso que el demandado en el proceso, en el caso que nos ocupa el CONSORCIO HYCO sea el verdadero sujeto obligado a responder por los perjuicios causados, esto con

¹⁷ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONSTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA – SUBSECCIÓN A. C.P. DR. JOSÉ ROBERTO SÁCHICA MÉNDEZ. RAD 18001-23-33-000-2015-00179-01 (63.697) BOGOTÁ, CINCO (5) DE MAYO DE DOS MIL VEINTICINCO (2025)

el fin de evitar que el fallador emita decisiones meramente formales que no conlleven a dirimir el conflicto de manera adecuada, pues pretender imputar obligaciones a quien no corresponde por derecho generaría incongruencia procesal al no existir relación entre los sujetos del proceso y la relación jurídica objeto de debate.

Ahora bien, como lo demuestran las pruebas obrantes, es posible afirmar que el CONSORCIO HYCO no tiene ninguna relación en la concreción de los daños ocurridos, pues como ya se manifestó la causa determinante de los mismos no es producto ni del actuar, ni de la omisión de mi representada y obedece a comportamientos de terceros, en consecuencia, deviene de la ausencia de una relación jurídico sustancial e incluso en sede de responsabilidad extracontractual, entre la víctima y mi mandante, con la congruente inconsistencia en la relación jurídico procesal que se ha propuesto, además se avizora de forma clara la inexistencia del NEXO DE CAUSALIDAD que pudiera dar lugar de forma residual a configurar la responsabilidad patrimonial de mi asistida, por lo anterior es claro entonces, que en el caso objeto de estudio se encuentra plenamente acreditada la FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, respecto de mis representadas.

Lo expuesto no obedece a una ligera e insustentada manifestación orientado a la exoneración de responsabilidad de mis representadas, sino a lo que retrata el acontecer probatorio, del que se infiere que la acción orientada al resarcimiento del daño que se reclama debió promoverse en la competencia civil contra los conductores de los vehículos, evento que además permite soportar también el siguiente argumento.

3.2. HECHO EXCLUSIVO DE UN TERCERO

La jurisprudencia Contencioso Administrativa ha reconocido que, dependiendo de las circunstancias específicas de hecho y de derecho en cada caso particular, es posible la aplicación de los principales eximentes de responsabilidad, estos son la fuerza mayor, el hecho exclusivo y determinante de la víctima, y el hecho exclusivo y determinante de un tercero.

Estos eximentes constituyen un conjunto de situaciones que dan lugar a que sea imposible imputar desde el punto de vista jurídico, la responsabilidad por los daños cuya causación da lugar a la iniciación del litigio a la persona o entidad que obra

como demandada, pues su presencia y configuración interrumpen el nexo causal necesario para establecer dicha responsabilidad.

En el caso bajo estudio, se encuentra plenamente demostrado el eximente de responsabilidad denominado HECHO EXCLUSIVO Y DETERMINANTE DE UN TERCERO, según la jurisprudencia para que este eximente se configure, deben cumplirse tres requisitos esenciales: *“(i) su irresistibilidad; (ii) su imprevisibilidad y (iii) su exterioridad respecto del demandado.”*¹⁸.

La causa determinante de los presuntos daños sufridos por los demandantes cumple con estas condiciones, ya que se trata de un hecho externo, imprevisible e irresistible atribuido exclusivamente a un tercero, lo que interrumpe el supuesto nexo de causalidad. En consecuencia, resulta claro que no es posible imputar responsabilidad alguna al CONSORCIO HYCO, integrado por JMV INGENIEROS S.A.S., COHERPA INGENIEROS CONSTRUCTORES S.A.S. y CALZADA CONSTRUCCIONES S.A. DE CV Sucursal Colombia, dado que no tuvo la más mínima participación en la ocurrencia de los daños alegados.

4. PETICIÓN

Dado que no se cuenta en el expediente con prueba eficiente al tenor del artículo 167 del C.G.P. que comprometa a mis asistidas, comedidamente ruego a su Honorable Despacho exonerar a mi mandante de cualquier responsabilidad en la causa que nos ocupa, de conformidad a la argumentación expuesta al contestar la demanda, atendiendo el acontecer probatorio practicado en audiencia y lo esbozado en el presente escrito de alegaciones finales.

Del Señor Juez, con mi acostumbrado respeto,



CARLOS AUGUSTO JAIMES BOHÓRQUEZ

C. C. No. 91'290.247 de Bucaramanga

T. P. No. 92.387 del C. S. de la J.

¹⁸ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA SUBSECCION A. Consejero ponente: MAURICIO FAJARDO GOMEZ. Bogotá, D.C., Actor: NOHELIA DEL SOCORRO LONDOÑO GIRALDO Y OTROS. Demandado: MUNICIPIO DE DOSQUEBRADAS – RISARALDA. veinticuatro (24) de Marzo de dos mil once (2011). Radicación número: 66001-23-31-000-1998-00409-01(19067).